



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 714

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00182 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)  
**Demandado:** José Daniel Fernández Ordoñez  
[zoraygabi67@gmail.com](mailto:zoraygabi67@gmail.com)

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a través de apoderada, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del señor José Daniel Fernández Ordoñez, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 003301 del 27 de febrero de 2007 proferida por el Instituto de Seguros Sociales, a través de la cual se le reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de marzo de 2007, en cuantía de \$674.996, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se le ordene el reintegro a favor del fondo pensional, de las sumas recibidas por concepto de diferencias de las mesadas canceladas, las que continúa pagando, el retroactivo recibido de forma irregular, en cuantía superior a la correspondiente y costas.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, y teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>3</sup> y por la cuantía<sup>4</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como

---

<sup>1</sup> Numeral 2° del artículo 156 del CPACA

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

<sup>3</sup> Numeral 1° del artículo 156 del CPACA

<sup>4</sup> Numeral 1° del artículo 155 del CPACA

canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En cuanto al correo electrónico del demandante, se dejó constancia en el archivo 04 del expediente digital que la Profesional Universitario del Despacho tomó contacto con el demandado a fin de conseguir el dato mencionado, el cual se cita en el encabezado de este proveído.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones, en contra del señor José Daniel Fernández Ordoñez.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* al señor José Daniel Fernández Ordoñez, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 y/o 200 de la Ley 1437 de 2011, **estos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO.** Córrese traslado al señor José Daniel Fernández Ordoñez al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda, en caso de hacerse la notificación por medios electrónicos, se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

**QUINTO.** Colpensiones **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SEPTIMO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos

electrónicos [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**OCTAVO. RECONOCER** personería a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública 0395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 11 del Circulo de Bogotá D.C., obrante a folios 24 a 27 del archivo 01 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Firmado Por:*

*Julian Andres Velasco Alban*

*Juez*

*Juzgado Administrativo*

*Oral 006*

*Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4d9aea219b8b195db3f4495bdf240cdfa14ad3d424175e78ff885d8fd3d7603f*

*Documento generado en 08/10/2021 11:37:18 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Sustanciación N° 882

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2021 00173 00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** FERNANDO CONTRERAS GONZALEZ  
[fecontreras41@gmail.com](mailto:fecontreras41@gmail.com)  
[pradoabogado23@hotmail.com](mailto:pradoabogado23@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

El señor Fernando Contreras González, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP con el fin que se reconozca la celebración de un contrato de trabajo entre las partes, que EMCALI EICE ESP dio por terminado dicho contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa a partir del 21 de octubre de 2020, entre otras peticiones de orden indemnizatorio.

La demanda en cita le correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, quien a través de auto No. 2707 del 29 de julio de 2021<sup>1</sup> decide remitirlo a la jurisdicción contenciosa administrativa considerando que es la competente para conocer del asunto en atención a la calidad de empleado público que refiere ostenta el actor, afirmación que sustenta con base en el acto administrativo contenido en la Resolución No. GG – 1000004572020 del 20 de octubre de 2020 a través de la cual se declara insubsistente el nombramiento del accionante en el cargo de “*Director, adscrito a la Dirección de Distribución de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía*”, donde se le califica y denomina como “*empleado público*”<sup>2</sup>

Ahora, de una lectura del escrito de la demanda presentado ante la referida jurisdicción ordinaria, advierte esta célula judicial una manifestación que nace del propio libelo introductor, cuando se afirma en uno de sus apartados lo siguiente:

“III. **CALIDAD DE TRABAJADORA OFICIAL DEL DEMANDANTE**  
COSA JUZGADA

**“El demandante en proceso Laboral Ordinario de Primera Instancia, tramitado por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, bajo radicación No. 2007-00772, demando**

<sup>1</sup> Archivo 08 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo “07 subsanaciondemanda” del expediente digital ante la Jurisdicción Laboral.

*previo su reconocimiento de TRABAJADOR OFICIAL, el pago de salarios y prestaciones sociales conforme a lo establecido en la Convención Colectiva del Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, para la vigencia 1999-2000; el juzgado de primera instancia en sentencia No. 0062 del 22-02-2011, dado que aceptó la tesis de la demanda y dio por probada la calidad de trabajador oficial del demandante, pero no concedió las pretensiones en razón a que no se probó que el demandante era beneficiario de la convención colectiva de trabajo, suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, para la vigencia 1999 - 2000; la Sala Laboral de Tribunal Superior de Cali, al resolver la apelación interpuesta en contra de la anterior decisión, mediante su sentencia No. 105 del 23-05-2011 confirma la anterior decisión; manteniendo la calidad de trabajador oficial, del demandante”*

Lo anterior, tal como lo reseña el apoderado judicial del accionante, sugiere a primera vista que el demandante adelantó proceso judicial que finalmente le reconoció su status de trabajador oficial ante la entidad demandada.

Ahora, a efectos de dilucidar esta presunta ambigüedad, se requerirá a la parte actora, **previo a cualquier juicio de admisibilidad de la presente demanda**, que informe si en efecto dicha decisión judicial que allí se menciona guarda relación con el señor Fernando Contreras González, en caso afirmativo allegue dichas decisiones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso proveniente del Juzgado Once Laboral del Circuito de Oralidad de Cali.

**SEGUNDO. REQUERIR** de la parte actora informe si la mención que hace en su escrito de la demanda respecto de unas decisiones judiciales surtidas ante el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, con radicación No. 2007-00772, donde al parecer hubo un reconocimiento de trabajador oficial, guarda relación con el señor Fernando Contreras González, en caso afirmativo allegue dichas decisiones judiciales. Concédasele al actor para que allegue lo anterior un término judicial de cinco (5) días contados a partir de la notificación electrónica del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**

**Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d7e3cfd057d3e2da385d43fbb533727e1a55b259b038dafb1ca32e4a3f5b09**  
Documento generado en 08/10/2021 11:37:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 715

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00182 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)  
**Demandado:** José Daniel Fernández Ordoñez  
[zoraygabi67@gmail.com](mailto:zoraygabi67@gmail.com)

Como quiera que la parte actora en el escrito de la demanda presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución 003301 de 2007 “*Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida*”, el Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, correrá traslado al demandado por el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO. CÓRRASE** traslado al demandado de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído se pronuncie sobre ella en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al auto que admite la demanda.

**SEGUNDO. ADVIÉRTASE** que la decisión sobre la medida cautelar solicitada se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del numeral anterior.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Dpr

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 4c8f1f789928b63769e08e292eb0058c9dc215a2df96301397749580a096bc8b**  
*Documento generado en 08/10/2021 11:37:21 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Interlocutorio N° 716

**Radicación:** 76001-33-33-006-2020-00038-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** Compañía Energética de Occidente S.A.  
[info@frestrepoabogados.com](mailto:info@frestrepoabogados.com)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y reza:

*“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no hizo ninguna solicitud probatoria y que la entidad demandada no presentó contestación a la demanda, razón por la cual solo deben tenerse como pruebas las documentales aportadas con la demanda, vistas de folios 25 a 150 del archivo 00 del expediente electrónico.

De igual forma y teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones formuladas, el litigio se fijará en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

- Liquidación oficial No. 44000027829 del 28 de agosto de 2018.
- Resolución 2019.141.47.136 del 11 de julio de 2019, notificada el 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior liquidación oficial.
- Liquidación oficial No. 44000028013 del 28 de septiembre de 2018.
- Resolución No. 2019.141.47.132 del 5 de julio de 2019, notificada el 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior liquidación oficial.
- Liquidación oficial No. 44000028201 del 30 de octubre de 2018.
- Resolución No. 2019.141.47.152 del 6 de agosto de 2019, notificada el 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior liquidación oficial.
- Liquidación oficial No. 44000028405 del 29 de noviembre de 2018.
- Resolución No. 2019.141.47.156 del 9 de agosto de 2019, notificada el 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración interpuesto contra la anterior liquidación oficial.

*Como consecuencia de lo anterior si hay lugar a declarar que a la Compañía Energética de Occidente S.A., no le asiste la obligación de pago del tributo de alumbrado público en el Municipio de Palmira, estipulado en los actos administrativos demandados.*

*De igual forma y de prosperar la pretensión anterior, si hay lugar a ordenar el reintegro de los dineros que a título de alumbrado público hubiere pagado la demandante, junto los intereses moratorios.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda, vistas de folios 25 a 150 del archivo 00 del expediente electrónico, las cuales serán valoradas hasta donde lo permita la ley, al momento de proferir sentencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

- Liquidación oficial No. 44000027829 del 28 de agosto de 2018.
- Resolución 2019.141.47.136 del 11 de julio de 2019, notificada el 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior liquidación oficial.
- Liquidación oficial No. 44000028013 del 28 de septiembre de 2018.
- Resolución No. 2019.141.47.132 del 5 de julio de 2019, notificada el 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior liquidación oficial.
- Liquidación oficial No. 44000028201 del 30 de octubre de 2018.
- Resolución No. 2019.141.47.152 del 6 de agosto de 2019, notificada el 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior liquidación oficial.
- Liquidación oficial No. 44000028405 del 29 de noviembre de 2018.
- Resolución No. 2019.141.47.156 del 9 de agosto de 2019, notificada el 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración interpuesto contra la anterior liquidación oficial.

*Como consecuencia de lo anterior si hay lugar a declarar que a la Compañía Energética de Occidente S.A., no le asiste la obligación de pago del tributo de alumbrado público en el Municipio de Palmira, estipulado en los actos administrativos demandados.*

*De igual forma y de prosperar la pretensión anterior, si hay lugar a ordenar el reintegro de los dineros que a título de alumbrado público hubiere pagado la demandante, junto los intereses moratorios.*

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

Dpgz

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b730d16ddf41d31d7a50f5c0af85f1bbb17466a41704da90a99e6f34df8f4c**  
Documento generado en 08/10/2021 11:37:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**